



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-696/2021

ACTOR: PABLO AMÍLCAR
SANDOVAL BALLESTEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: LUIS RAFAEL
BAUTISTA CRUZ, JORGE
ARMANDO MEJÍA GÓMEZ Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

A. Fiscalización de las precampañas

1. **Inicio del proceso electoral ordinario del estado de Guerrero.**
El dieciséis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

2. **Dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a la Comisión de Fiscalización de ese mismo instituto, el proyecto de dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña a los cargos locales a elegir, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021) en el estado de Guerrero. El dictamen propuso:
 - ✓ El inicio de un procedimiento oficioso para identificar y verificar el adecuado registro de los gastos inherentes al proceso de selección de los candidatos de MORENA.
 - ✓ El inicio de un procedimiento oficioso por parte de la Unidad Técnica en contra de MORENA, así como del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y otros, por los hallazgos detectados en el monitoreo de vía pública y redes sociales.
3. El veintiséis de febrero siguiente, el proyecto de dictamen fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹.

¹ Mediante el Acuerdo INE/CG118/2021, disponible en la página del Instituto Nacional Electoral <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/117893/CGor202102-26-rp-9-2-Gro.pdf>



B. Procedimiento sancionador en materia de fiscalización

4. **Inicio del procedimiento oficioso (INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO).** El diecisiete de febrero del año que transcurre, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento oficioso de investigación, por lo que se ordenó notificar y emplazar al partido MORENA, así como al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, entre otros.
5. **Notificación, emplazamiento y contestación de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.** El veinticuatro de febrero del año en curso, se notificó al ciudadano mediante el oficio INE/JDE04/VS/0092/2021, firmado por el vocal secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, con el que se le emplazó al procedimiento.
6. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el actor compareció por escrito al procedimiento sancionador negando que los supuestos actos de propaganda los hiciera en calidad de precandidato.
7. **Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la segunda sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización, se discutió el proyecto de resolución mencionado. Este fue aprobado por unanimidad de votos en lo general y por mayoría de votos en lo particular.
8. **Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al procedimiento administrativo oficioso (INE/CG327/2021).** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno,

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución en la que declaró fundado el procedimiento instaurado contra MORENA, el ciudadano **Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros** y otros.

9. En consecuencia, le impuso como sanción al partido político la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual de su presupuesto hasta alcanzar un monto de \$6,573,391.97 (seis millones quinientos setenta y tres mil trescientos noventa y un pesos con noventa y siete centavos m. n.); y al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y otros la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso la cancelación del registro, en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).

C. Medios de impugnación federales

10. **Demandas.** El treinta de marzo posterior, MORENA y la ciudadana Adela Román Ocampo interpusieron recursos de apelación ante el Instituto Nacional Electoral, para controvertir la resolución INE/CG327/2021. En la misma fecha, el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio promovió un juicio ciudadano para controvertir el mismo acto.
11. Por su parte, el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros promovió un juicio ciudadano el treinta y uno de marzo siguiente para combatir la mencionada resolución. A su vez, el uno de abril, Luis Walton Aburto se inconformó vía juicio ciudadano contra dicho acto.



12. Los aludidos medios de impugnación quedaron registrados con las claves alfanuméricas SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-416/2021, **SUP-JDC-428/2021²** y SUP-JDC-432/2021.

13. **Sentencia de la Sala Superior (SUP-JDC-416/2021 y acumulados).** El nueve de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó:
 - i. **Desechar la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-428/2021 (promovida por el ahora actor Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros).**

 - ii. **Confirmar** la resolución impugnada, en lo que respecta a la multa de MORENA y

 - iii. **Revocar** la sanción respecto de los restantes precandidatos para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se le notificara la sentencia, calificara nuevamente la falta cometida por los precandidatos investigados y realizara la individualización correspondiente, a efecto de que determinara cuál era la sanción que resultaba adecuada para inhibir este tipo de conductas; en el entendido de que si consideraba la pérdida o cancelación del registro de alguno o todos los actores, seguía siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables, realizada por este órgano jurisdiccional federal.

² Juicio promovido por Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

D. Acto impugnado

14. **Cumplimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Acuerdo INE/CG357/2021).** El trece de abril de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral dictada en el expediente SUP-JDC-416/2021 y sus acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió una resolución en la que, entre otras cuestiones, reiteró la sanción impuesta a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a la gubernatura en el estado de Guerrero para el proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020- 2021), porque no presentó el informe de ingresos y gastos de precampaña.

E. Juicio de ciudadanía

15. **Demanda.** Inconforme con la determinación descrita en el párrafo anterior, el veintiuno de abril del año en curso, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.
16. **Recepción y turno.** El veintidós de abril siguiente, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-696/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



17. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

II. COMPETENCIA

18. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se cuestiona la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con un procedimiento en materia de fiscalización vinculado a una elección de una gubernatura, en la cual se sancionó al actor con la pérdida del derecho político-electoral a ser votado para el mencionado cargo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

19. Se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

IV. IMPROCEDENCIA

20. Con independencia que se actualice algún otro supuesto que haga inviable el análisis del fondo del asunto, la Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación **extemporánea** de la demanda, en virtud de que el juicio ciudadano federal debe promoverse ante la autoridad responsable en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución impugnada, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
21. En efecto, de los preceptos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.
22. En términos del artículo 8 de la citada Ley General de Medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.
23. Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en cita, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.



24. En el caso, el promovente controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de trece de abril de dos mil veintiuno, dictada en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral dictada en el expediente SUP-JDC-416/2021 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, reiteró la sanción impuesta a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a la gubernatura en el estado de Guerrero para el proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020- 2021), porque no presentó el informe de ingresos y gastos de precampaña.
25. Lo anterior, evidencia que el acto impugnado está vinculado con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad federativa antes mencionada para elegir a la persona que ocupará la gubernatura, cargo al cual aspiraba el ciudadano demandante; por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles.
26. En el caso, la resolución impugnada se notificó al actor el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de la cédula de notificación personal por correo electrónico que obra en los autos, misma que para efectos ilustrativos se inserta a continuación.

Se notifica Acuerdo INE/CG357/2021

fiscalizacion.resoluciones@ine.mx <fiscalizacion.resoluciones@ine.mx>

Vie 16/04/2021 01:15 PM

Para: luis@lawconsulting.com <luis@lawconsulting.com>; cesar@lawconsulting.com <cesar@lawconsulting.com>; asesorlegal@lawconsulting.com <asesorlegal@lawconsulting.com>

CC: PEREZ MARTINEZ NELY ZARAHIT <nely.perez@ine.mx>; GALLEGOS ITURBE SARAHI <sarahi.gallegos@ine.mx>; FLORES DULCE GABRIELA <dulce.alfaro@ine.mx>

2 archivos adjuntos (4 MB)

INE-CG357-2021.pdf; INE-UTF-DRN-15652-2021.pdf;

Ciudad de México, 16 de abril de 2021.

C. PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS

Por este conducto, le notificó el oficio Núm. INE/UTF/DRN/15652/2021, por medio del cual se notifica el acuerdo INE/CG357/2021, mediante el cual se aprobó el acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y recursos de Apelación identificados con los números de expediente SUP-JDC-416/2021 y ACUMULADOS SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021, adjunto al presente los archivos PDF correspondientes.

Favor de confirmar la recepción del mismo con copia a los correos nely.perez@ine.mx y sarahi.gallegos@ine.mx

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15652/2021

Asunto: Se notifica el Acuerdo INE/CG357/2021

Ciudad de México, 16 de abril de 2021.

C. PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS
luis@lawconsulting.com
cesar@lawconsulting.com
asesorlegal@lawconsulting.com

PRESENTE

El trece de abril de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo con clave alfanumérica INE/CG357/2021, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y recursos de Apelación identificados con los números de expediente SUP-JDC-416/2021 y ACUMULADOS SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021, señalando en su punto resolutivo QUINTO lo siguiente:

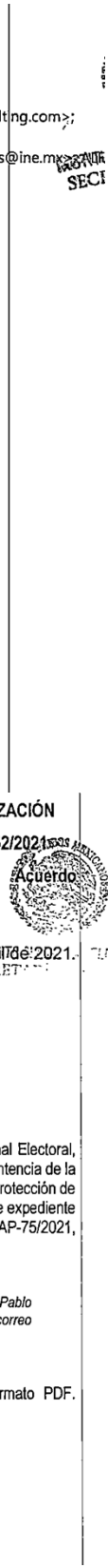
"(...) QUINTO. Notifíquese electrónicamente el presente Acuerdo a los ciudadanos Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto, y a la ciudadana Adela Román Ocampo, a las cuentas de correo electrónico previamente señaladas por dichas personas. (...)"

Derivado de lo anterior, le notifico a usted el Acuerdo en comento, adjunto al presente en formato PDF.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

JACQUELINE VARGAS ARELLANES



27. Cabe mencionar que las notificaciones electrónicas son una forma de comunicación válida, pues se encuentran reconocidas



en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en el que se dispone, entre otras cuestiones, que las referidas notificaciones surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación que genere automáticamente el módulo implementado para esos fines³.

28. Es decir, los efectos de la notificación electrónica dependen de un elemento objetivo: la generación de la cédula respectiva. Esto impide que queden supeditadas a circunstancias subjetivas como el momento en que puedan ser consultadas y/o se genere el acuse de recibido correspondiente.
29. Así, si la cédula reproducida en líneas anteriores se generó el dieciséis de abril del año en curso, el cómputo del plazo legal para promover el juicio ciudadano corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación,

³ Artículo 9. Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

(...)

f) Por vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión:

I. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación a que se refiere la fracción II de este inciso. Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los requerimientos por esta misma vía.

II. El módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura. Asimismo, el sistema enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto. La cédula de notificación contendrá los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 11 de este Reglamento. III. Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento.

IV. El acceso será con la clave de usuario y contraseña proporcionados por la Unidad Técnica a los sujetos obligados. Para esos efectos, los representantes de los Reglamentos de Fiscalización 70 partidos políticos ante el Consejo General del INE podrán solicitar el acceso al Sistema de Contabilidad en Línea.

V. Las notificaciones electrónicas serán autorizadas con la e.firma, la cual servirá como mecanismo de seguridad y validez de las mismas. VI. Ante posibles contingencias del SIF o el módulo de notificaciones, la Unidad Técnica llevará a cabo las notificaciones conforme a los mecanismos descritos en los incisos anteriores”.

de modo que el plazo transcurrió del **sábado diecisiete al martes veinte de abril** del año en curso.

30. Sin embargo, la demanda se presentó ante la responsable el **miércoles veintiuno de abril del año que transcurre**, esto es, fuera del plazo que la ley otorga, como se advierte a continuación.

Abril						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					16 Notificación	17 Día 1 (Inicio del plazo)
18 Día 2	19 Día 3	20 Día 4 (Vencimiento del plazo)	21 Día 5 (Presentación de la demanda)			

31. En este sentido, si el actor presentó la demanda, concluido el plazo legal para impugnar, el juicio ciudadano es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.
32. Conforme a lo razonado en la presente resolución, se aprueba el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la **demanda** presentada por **Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros**.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.